



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2018-PA/TC

LIMA

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos contra la resolución de fojas 139, de fecha 13 de diciembre de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2018-PA/TC

LIMA

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante interpone demanda de amparo contra el Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso. Manifiesta no haber sido notificada de la Sentencia 039-2016-9JET (Resolución 4, de fecha 26 de enero de 2016), que le requirió el pago de S/ 51 243.68, pero cuando se le notificó de la Resolución 5, de fecha 7 de marzo de 2016, que declaró consentida dicha sentencia, interpuso recurso de nulidad contra aquella; sin embargo, dicho recurso fue declarado improcedente a través de la Resolución 7. Agrega que mediante la Resolución 13, de fecha 20 de febrero de 2017, se ha dispuesto imponerle el pago de una multa y se le requirió indebidamente dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 5.
5. De lo expresado se advierte que lo que en realidad pretende la demandante es que se declaren nulas: i) la Resolución 7, de fecha 16 de mayo de 2016 (f. 28), emitida por el Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, que declaró improcedente su pedido de nulidad de todo lo actuado en el proceso sobre pago de beneficios sociales y otros interpuesto en su contra por doña Lourdes Rosana Guevara Effio; y ii) la Resolución 13, de fecha 20 de febrero de 2017 (f. 10), que le impone el pago de una multa y le requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 5.
6. No obstante lo argüido por la demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la demanda ha sido interpuesta de manera prematura, toda vez que al momento de su presentación las resoluciones judiciales cuestionadas no eran firmes. En efecto, del sistema de consultas de expedientes judiciales del Poder Judicial se advierte que contra lo dispuesto en las Resoluciones 7 y 13, de fechas 16 de mayo de 2016 y 20 de febrero de 2017, respectivamente, la demandante interpuso recurso de apelación. Además se observa que presentó su demanda el 14 de marzo de 2017 (f. 46) sin que se hayan expedido las resoluciones correspondientes. Por tanto, como en el presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2018-PA/TC

LIMA

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS

caso no se cumple el requisito de firmeza exigido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2018-PA/TC

LIMA

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. Conviene hacer presente al ponente que la tutela procesal efectiva, en el ordenamiento jurídico peruano, incluye al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ/REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL